

LEY DE AMNISTÍA, DE 29 de octubre de 1981.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 de octubre de 1981.

GACETA: 124.

NÚMERO TOTAL DE ARTÍCULOS: 7

ARTÍCULOS TRANSITORIOS: 1

FECHA DE VIGENCIA: 29 de octubre de 1981.

ARTÍCULO 1.- Se concede amnistía a favor de los campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros, en contra de quienes se hubiera ejercido acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Veracruz, hasta la fecha de entrar en vigor la presente Ley, por haber cometido individualmente o formado grupos impulsados por móviles de posesión de tierras; robo de instrumentos o máquinas de labranza, alambre utilizado para cercar, frutos cosechados o por cosechar, abigeato, despojo, daños y encubrimiento por receptación, cuando lo adquirido, recibido u ocultado, sea producto de ilícitos de los que tipifican los artículos 178, 181, 194 y 198 del Código Penal vigente en nuestra entidad federativa, siempre y cuando no hubieran cometido delito contra la vida, la salud y la integridad corporal.

ARTÍCULO 2.- La amnistía concedida por esta Ley beneficia también a los individuos contra quienes exista orden de aprehensión, por los delitos indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, pero subsiste la responsabilidad civil y quedan a salvo los derechos de quienes estén legitimados para exigirla.

ARTÍCULO 4.- En cumplimiento de esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, en sus casos dejarán insubsistentes las órdenes de aprehensión y dispondrán la libertad de los procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 5.- El Procurador General de Justicia en el Estado de Veracruz, promoverá de oficio al efecto de que se declare extinguida la acción penal ejercitada, se dejen en libertad a los procesados y sentenciados por los delitos antes señalados y se devuelvan las fianzas o cauciones que se hubieren otorgado.

ARTÍCULO 6.- En el caso de que se hubiera interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, formulado que sea por el Procurador de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal y decretado el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, éste hará conocer tal resolución a los tribunales federales respectivos, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Las personas a quienes aproveche la presente Ley, no podrán ser en el futuro detenidas y procesadas por los mismos hechos.